

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00172 00

Se procede a decidir en relación con la demanda ejecutiva contractual presentada por CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

La sociedad ejecutante CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los siguientes términos:

***"PRIMERO.** Líbrese mandamiento ejecutivo de pago en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A** por **TRESCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (COP\$305.124.363)**, más los intereses moratorios causados desde el 15 de noviembre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago, en aplicación de los artículos 176 y siguientes del C.C.A.*

***SEGUNDO.** Ofíciase a la Contraloría General de la República, para que investigue el eventual detrimento patrimonial, por incumplimiento en los plazos de pago.*

***TERCERO.** Ofíciase a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las eventuales faltas disciplinarias por violación en los plazos de pago de sentencias o conciliaciones judiciales.*

***CUARTO.** Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada."*

Como fundamentos de hecho, afirma que, el demandante ostenta la calidad de CESIONARIO y actual titular del 40% de los derechos económicos reconocidos en la Sentencia Judicial proferida por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, mediante providencia fechada del 31 de octubre de 2013, dentro del proceso de reparación directa tramitado bajo el radicado No. 50001-3331-001-2011-00519-00, en la cual se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sostiene que, el apoderado judicial de los beneficiarios de la sentencia judicial, actuando en nombre propio, cedió la totalidad del porcentaje de derechos económicos que le correspondían, a la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, los cuales se pretenden cobrar con la presente demanda.

Aduce que, mediante Oficio con radicado OFI16-714986 MDN-DSGDALGROLJC, del 28 de septiembre de 2016, EL MINISTERIO DE DEFENSA aceptó expresamente tener a CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A como titular del 40% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia judicial referida, aceptando dicha obligación y reconociéndolo como cesionario de dicho crédito, alegando además requerir de la asignación presupuestal suficiente para poder darle cumplimiento a dicha obligación.

Expresa que, a pesar de lo anterior, el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no ha realizado el pago de los derechos de crédito a su cargo, contenidos en la sentencia judicial referida.

Manifiesta que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo (CCA), dispuso en el inciso 5° del artículo 177 que, los créditos correspondientes a cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Así las cosas, de conformidad con las disposiciones del Decreto 01 de 1984, la liquidación del crédito debe hacerse bajo el entendido de la causación de únicamente intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 15 de noviembre de 2013 y hasta la fecha efectiva del pago.

Concluye que, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es deudora, a la fecha de presentación de esta demanda, de un total de TRESCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (\$305.124.363), por concepto de capital adeudado, más los intereses de mora causados desde el y hasta la fecha efectiva del pago, conforme a lo señalado en el hecho anterior.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., comoquiera que, la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El artículo 297 del C.P.A.C.A., dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo. Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia, el acto que expide la administración para cumplirla y otros documentos necesarios para la claridad de las sumas a establecer.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En el caso que nos ocupa, que el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia proferida dentro de la acción de reparación directa tramitado bajo el radicado No. 50001-3331-001-2011-00519-00, en la cual se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago de unas sumas dinerarias. En ese sentido, principio debe analizarse, si el medio de control fue promovido dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En esa línea de pensamiento, sobre la oportunidad para presentar demandas con pretensiones ejecutivas, el literal k) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que el término será de cinco (5) años contados a partir de la **exigibilidad de la obligación contenida en los respectivos títulos ejecutivos.**

Al respecto, el Consejo de Estado, a la caducidad del medio de control ejecutivo y la aplicación de la normatividad relativa a la exigibilidad de los títulos ejecutivos conformados por sentencias judiciales, en reciente oportunidad señaló:

" i) Caducidad de la demanda ejecutiva.

Es el fenómeno jurídico de orden procesal que se configura con la expiración de los términos perentorios fijados por la ley para intentar ciertas acciones y funge como instrumento de garantía para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre los individuos y el Estado.

En ese sentido, ha precisado este colegiado que para acudir a la administración de justicia en el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, se debe hacer de forma oportuna por el interesado a fin de que se racionalice el ejercicio del derecho sustancial y que las situaciones no puedan ser ventiladas por vía judicial en cualquier momento, pues al fenecer



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el plazo fijado por la ley para presentar la demanda correspondiente, opera la caducidad y su consecuencia es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo.

De manera que en materia de lo contencioso administrativo el término de caducidad para aquellos procesos ejecutivos en los que se pretende la ejecución de un título que deviene de una sentencia judicial es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, conforme lo disponen el numeral 11¹ del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 y el literal k², numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, respecto al momento en que se hacen exigibles las sentencias judiciales en contra de la administración, se tiene que según lo regulado en el Código Contencioso Administrativo, inciso 4³ del artículo 177, serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y, en el inciso 2⁴ del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los diez (10) meses siguientes a la firmeza de la providencia.

De lo anterior se concluye, que el término para ejecutar un título que emana de una sentencia judicial es de cinco (5) años ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la demanda ejecutiva, contados a partir del momento en que aquella se hace exigible, es decir, dieciocho (18) meses después de ejecutoriada la providencia proferida bajo la normativa del Código Contencioso Administrativo, o, a los diez (10) meses siguientes de haber quedado en firme la decisión, si se profirió bajo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

En ese sentido, como el título base de recudo en el presente asunto, fue proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984, su exigibilidad se produce dieciocho (18) meses, después de su ejecutoria, conforme lo establecía el artículo 177 del C.C.A., que dispone lo siguiente:

¹ Código Contencioso Administrativo. Artículo 136. Caducidad de las acciones. Numeral 11. «La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, **caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho**. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

² Literal k, numeral 2, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 «cuando se pretenda la ejecución con título derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**».

³ Inciso 4, artículo 177 del Decreto 01 de 1984 «Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto, Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria».

⁴ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Inciso 2. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:>

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

En ese orden de ideas, tenemos que la sentencia que condenó a la entidad demandada fue proferida el 31 de octubre de 2013, la cual cobró ejecutoria el **15 de noviembre de 2013**, conforme lo acredita la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, la cual fue aportada como anexo a la demanda ejecutiva y obra en la plataforma Tyba, en ese sentido, el término de dieciocho (18) meses previstos por el artículo 177 del C.C.A., transcurrió entre el **16 de noviembre de 2013** y el **16 de mayo de 2015**, por ende, en principio el término de caducidad de cinco (5), previsto para las demandas ejecutivas, fenecía el **16 de mayo de 2020**.

Sin embargo, como en el aludido año, a causa de la emergencia sanitaria, generada por el COVID – 19, fue expedido el Decreto 564 de 2020 el cual en su artículo 1, dispuso la suspensión de términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020** y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura los reanudara, al siguiente tenor literal:

***“ Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del **1 de julio de 2020**. Estas situaciones, permiten deducir que, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el **16 de marzo y 1 de julio de 2020**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En esas condiciones, y comoquiera que, cuando inició la suspensión de términos, al ejecutante le restaba un término dos (2) meses, para que operara la caducidad de la demanda ejecutiva, se concluye que, el plazo para promover el medio de control se amplió hasta el **1 de octubre de 2020**⁵, no obstante, como la presente demanda fue radicada hasta el **19 de agosto de 2021**, como lo demuestra el acta de reparto que obra en la plataforma Tyba, se concluye que fue allegada en forma extemporánea

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda ejecutiva iniciada por CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que, fue presentada fuera del plazo contemplado en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva iniciada por CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

⁵ Contabilizando tres (3) meses, que corresponden a dos (2) meses que le hacían falta para que operara la caducidad, cuando inició la suspensión de términos en virtud del Decreto 564 de 2020 y, otro (1) mes en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 *ibídem*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

8

Juzgado Administrativo

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94f28b0c323d73f162122aa061380a946dcd4a057008bdbf7149832b340493c

Documento generado en 30/08/2021 01:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>